

(e) Cap. *Cum longè*, 63. dist. cap. *Episcopum*, 7. cap. *Illud*, 8. cap. *Extra*, 5. cap. *Quia*, 6. 64. dist. Salazar de Mendoza de *Origin. Dignit. Hispan. lib. 1. cap. 6. fol. 8. D. Palac. Rub. in Opusc. de Benef. in Cur. Vacant. §. 9. per tot.*

(f) Cap. *Quantò*, 10. cap. *Plebs*, 11. cap. *Noff*, 12. cap. *Episcopos*, 13. cap. *Litteras*, 14. cap. *Metropolitano*, 19. cap. *Si implebitus*, 20. cap. *Cleri*, 26. cap. *Vota civium*, 27. cap. *Sacrorum Canonum*, 34. cap. *Obeuntibus*, 35. 63. dist. cap. *Sanè*, 1. cap. *Nom debet*, 2. cap. *Episcopus*, 3. cap. *de Persona*, 4. 65. dist. *Erga horum Canonum praxim in electionibus Episcoporum. Vide Marcam in Concord. lib. 6. cap. 3. §. 4. & 11. & lib. 8. cap. 15. §. fin. Et cap. 22. à princ. Rebuff. in notis ad Concord. Franc. tit. de Elect. in princ. P. Dian. 10. p. Moral. tract. 10. resol. 8. in fin. Si sit Metropolitanus eligendus debet fieri confirmatio ab omnibus suis suffraganeis, cap. *Archiepiscopus*, 1. 66. dist. D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 4. à n. 29. ad 31. Si sit Episcopus consecrandus, debet fieri consecratio à suo Metropolitano, cap. *Episcopi*, 4. 24. dist. Vel ab alio Episcopo cum ipsius commisione, cap. *Quod sedem. De Officio axioma.* Si verò Metropolitanus sit consecrandus debet fieri ab omnibus suis suffraganeis congregatis in Metropolitana Sede, cap. *Archiepiscopus*, 1. 66. dist. Hoc totum inmutatum est in Indijs ob speciale Rescriptum S. Pij V. de quo D. Solorzano in *Politic. lib. 4. cap. 6. vers. Especialmente sabiendo.**

(g) Leg. 18. tit. 5. Part. 1. & leg. 3. tit. 3. lib. 1. *Ordinam.* Bobadill. *ubi sup. cap. 18. num. 223.* D. Frass. cap. 6. à num. 15. in fin.

(h) Las elecciones de los Obispos se hazian en España antes que Adriano VI. concedièsse à nuestros Reies la facultad de la presentacion que dexamos dicha en el num. 127. littera p. por los Cabildos Sedevacante: estas elecciones las confirmaba el Rey solamente: despues se introduxo la forma acordada por Ervigio en el Concilio 12. de Toledo, y successivamente el Papa. Vease lo que refiere Marian. en su *Histor. de España*, tom. 1. lib. 9. cap. 21. tom. 2. lib. 20. cap. 12. in fin. Y lib. 19. cap. 9. in fin.

(i) *Aplica tibi Aaron fratrem tuum cum filijs suis de medio filiorum Israel, ut Sacerdotio fungatur tibi.* Exod. cap. 8. vers. 1. Bobadill. lib. 2. Polit. cap. 17. n. 2. versic. *Demàs de lo dicho.*

(j) Marc. lib. 2. *dissert. cap. 5. §. 3. in fin.*

(K) Machab. 1. cap. 4. vers. 41. & 42. D. Palac. Rub. de *Benefic. in Cur. Vacant. §. 9. in princip.*

las Iglesias, que resultaban con la ausencia de los Reies, y falta de correos, de aquella disposicion primera, segun que el mismo Concilio Toledano, y los anteriores Canones lo expresan. (e)

129 Quando esto no fuèsse, se podia haver corrido con la antigua costumbre de la Iglesia, (f) y de las Leies de Partida, y ordenamiento, (g) cerca de que los Obispos fuèssen elegidos, yà por el Pueblo, y Clero, yà por los Deanes, y Cabildos, y presentados à sus Magestades para con su aprobacion entrar à exercer, y administrar la Dignidad, que equivalia à confirmacion; (h) supuesto que no era nuevo el que la potestad Pontificia fuèsse constituida por la Imperial: pues Moysès, Caudillo del Pueblo de Israel, y representacion de la persona, y dignidad Imperial, creò, y constituiò Pontifice à su hermano Aàron, en quien en el Viejo Testamento, figura del Nuevo, se representò la persona, y Dignidad del Summo Sacerdote, como se dà à entender de lo que Dios le dixò en el Exodo: (i) el Rey David diò autoridad à Hafabias, y Yerias sus parientes, (que eran Levitas) sobre los Tribus de Benjamin, Simeon, Ruben, Gat, y Manasès, mandandoles gobernar asì las cosas Divinas, como las Regias, (j) y Judas Machabeo, Capitan General de los Exercitos de esta Nacion, eligiò los Sacerdotes que havian de purgar, ò purificar el *Sancta Sanctorum.* (K)

§. VI.

§. VI.

PRODUCENSE OTROS EXEMPLARES,

en prueba de este mismo intento.

130 **P**OR Indulgencia de los Pontifices, gozan tambien los Principes, y Republicas, otras semejantes autoridades en la Iglesia. La Santidad de Paulo III. concediò privilegio en el año de 1542. à la Señoria de Venecia, à instancia de su Orador, para que los Juezes Legos de su Republica, pudieffen punnir Clerigos Seculares, y Regulares en ciertos delitos atrozes: y del mismo privilegio gozan nuestros Reies en Valenzia, y los de Francia en todos sus Reinos: (l) cuya concession no està defendida à la autoridad Pontificia, sea, ò no de derecho Divino la inmunidad, y fuero de los Eclesiasticos, como lo vemos apoyado con autoridades, y exemplos. (m)

131 El Papa Clemente VII. el año de 1523. concediò igual privilegio à nuestro Carlos V. para con los Eclesiasticos del Principado de Cataluña, extendiendole la facultad, hasta la pena de muerte; (n) y contra los Eclesiasticos comuneros en Castilla, obtuvo su Magestad Cesarea, con fecha de 27. de Marzo de aquel año, vn Rescripto semejante del mismo Clemente VII. en cuiu virtud se hizo justicia de Don Antonio de Acuña Obispo de Zamora, que era vno de los Eclesiasticos comprehendidos en aquella comun rebelion. (o)

132 Para corregir los Eclesiasticos Lusitanos, complicados en la conjuracion de aquel Reino, obtuvo otra tal facultad el Señor Don Phelipe Segundo; y para Napoles se expidiò la misma, à instancia del Señor Rey Catholico. (p) A contemplacion del inmortal Luis XIV. diò otro Rescripto Urba-

(l) *De Venetorum dominio.* Gigas de *Crim. lese Maiestat. lib. 1. Rubrica Quis de Crim. lese Maiestat. cognoscere possit, num. 20. & 28.* Tiber. Decian. lib. 4. *Crim. cap. 9. n. 66.* Bobadill. lib. 2. *Polit. cap. 18. n. 115.* De Galliarum Rege, tradidit Guiller. Bened. in cap. *Rei nutius de Testam. verb. Uxorrem, decis. 2. n. 147.* Ripa in cap. 2. de *Judicijs, n. 73.* De Rege Vallentino. D. Crepi observ. 51. n. 26. cum alijs. Frass. cap. 47. à num. 3. D. Matheu de *Regim. Regn. Valent. lib. 2. cap. 7. §. 2. à n. 1. ubi afert rescriptum, & fundat eius concessionem, etiamsi exemptio Clericorum sit à iure Divino.*

(m) Vid. iur. & DD. apud Bobad. lib. 2. *Polit. cap. 18. à n. 42. usque ad 48. inclusivè.* Vid. Cutell. latè agent. tom. 1. lib. 2. q. 6. per tot. de *Prisc. & recent. Eccles. libert.*

(n) Narcif. Peralt. de *la Potestad Secular, cap. 16.* desde el num. 5. Frass. cap. 47. num. 11.

(o) Sandoval Obispo de Pamplona en *la Historia del Emperador, tom. 1. lib. 6. §. 21. & lib. 9. §. 32.* y el Obispo Villarroel en su *Goviern. Pacif. 2. part. q. 20. art. 3. num. 93.*

(p) Frass. cap. 47. à num. 14. & 25.

(q) P. Diana relatus à Frass. *dict.* cap. 47. num. 24.

(r) Calder. *del Sano Consejo*, p. 1. *ilacion* 19. n. 127.

(s) Vide Cutell. *de Prisc. & recent. Eccles. libert.* tom. 1. lib. 2. q. 7. per tot.

(t) Rebuff. *de Decim.* q. 13. num. 73. P. Emanuel Rodriguez tom. 2. *Quest. Regul.* q. 44. art. 3. *ad fin.* Gregorio Lopez *in leg.* 23. tit. 20. Part. 1. verb. *No tomen diezmos.* Vid. latè agentem D. Araciel *in representatione ad Regem*, anno 1617. versic. *La qual opinion, & seqq.* à n. 23.

(u) Arnulph. Ruz. *de Iur. Regalior.* cap. 1. à num. 7.

(x) Cap. *Nosti*, 9. cap. *Transmissam*, 15. Et cap. *Massana*, 56. *de Elect.* D. Villarr. *Gov. Pacif.* 2. p. q. 18. art. 4. n. 53. *in fin.* cap. *Secundum*, 16. cap. *Dilecto*, 25. *de Præbend. & Dignitatib.*

(y) Cap. *Cum inter de Consuetud.* cap. *Ad supplicationem de Renunt.* cap. *Cum dilecta de Concel. Præbend.* cap. *Dilecto*, 40. *de Testibus.* Ruzeus, Egidius Magister, & Philipp. *Prob. in Peculiarib. tractatib. de Iur. Regal.* Zevallos 4. p. q. 905. n. 471. Didacus Perez *in leg.* 3. tit. 3. lib. 1. *Ordinam.* Selva *de Benef.* 2. p. q. 23. & alij plurim.

(z) D. Palac. Rub. *in Opusc. de Benef. Vacantib. in Curia*, §. 9. Marc. *in Concord. cap.* 22. §. 37. 10. & 11. Et cap. 24. §. 7. Franc. Marc. *decis.* 9. n. 6. *decis.* 93. n. 9. & *decis.* 456. à n. 31. Frass. cap. 16. n. 15. & 16. Veaſe tambien el Dictionario Alfabético de Moreri, verb. *Egleſia Gallicana.* Aunque ſea muger puede gozar el privilegio de conferir Beneficios, instituir, y deſtituir Clerigos, y tener jurisdiccion Episcopal, cap. *Menam*, 2. q. 5. cap. *Cum dilecta de Confirm. util. vel inutil.* Abbas *in cap. Dilecta*, 12. *de Maiorit. & obbed.* P. Azor p. 1. lib. 13. cap. 10. q. 5. Flores de Mena lib. 1. q. 10. P. Manuel Rodrig. *Quest. Regular.* tom. 1. q. 17. art. 2. Tiraquell. *de Primog.* q. 10. n. 3. P. Suarez tom. 5. *disp.* 2. *sess.* 3. n. 5. Barboſ. *in dict. cap. Dilecta.* La Abadesa de las Huelgas de Burgos tiene vna jurisdiccion Ecclesiastica, quasi Episcopal, de que haze mencion nuestro Ramos del Manzano en ſu libro *Reinados de menor edad*, fol. 134. versic. *Perq no se pueden.*

no VIII. en la ocasion que se maquinò contra aquella Mageſtad, y comun estado del Reino, vna gran rebelion; (q) y en fin à ſu Mageſtad Reinante concediò la Santidad de Clemente XI. à los principios de eſte ſiglo, amplia facultad para proceder, y caſtigar los Ecclesiaticos Seculares, y Regulares, reos de Mageſtad leſa en Eſpaña: (r) en todos los quales caſos vſaron eſtos Principes, nõ obstante ſu incapacidad, por ſer legos, y tan eſpiritual la materia, de jurisdiccion contencioſa, y mero mixto imperio, en virtud de los eſpeciales Reſcriptos Pontificios, lo que no eſtá en manera alguna contradicho, ni por derecho Divino, ni por el Ecclesiatico: (s) eſpecialmente no habiendo ſido vniverſal, y absoluta la comiſion, ſino en cierto genero de cauſas: de que resulta que aunque los Seglares en virtud de conceſion Apoſtolica no puedan tener el derecho formal de percibir los diezmos absoluta, y vniverſalmente como de contrario ſe ſupone; quando la conceſion es limitada à partes, ò Provincias determinadas, nõ puede tener duda el que ſon capaces de eſte derecho; y mas con el cargo de dotar las Igleſias, que es como ſe concediò à nueſtros Reies el de las Indias, (t) y que paſò no por ſi ſolo, ſino vnido à coſas temporales, como ſon los miſmos diezmos. (u)

133 Muchos Principes obtienen tambien, nõ obstante que es poteſtad privativa de la jurisdiccion Ecclesiastica, (x) el derecho eſpiritual de conferir, y colar por ſi, con independencia del Ordinario, Beneficios, y Prebendas, como le tienen los Reies de Inglaterra, los Condes de Flandes, y otros. (y) En fuerza de conſtitucion de la Igleſia Gallicana, hazen los Reies de Francia eſtas miſmas conlaciones, afirmando ſus Regnicolas haverlo practicado el Rey San Luis, (z) y los nueſtros en virtud de privilegio de la Igleſia Ro-

ma-

mana, como Señores de Napoles, por lo reſpectivo à todo lo Ecclesiastico de la Pulla, nõ ſolo presentan à los Obiſpados, y Beneficios, ſino es que los instituen, y confieren canonicamente: (a) y la coſtumbre inmemorial, en quanto preſupone privilegio, puede obrar, y de hecho obra lo miſmo. (b)

134 Como Reies de Sicilia nõ exercen menos jurisdiccion Ecclesiastica: pues fulminan cenſuras, y arreſtan Obiſpos, y Clerigos, (c) y como Condes de Barcelona por privilegio Apoſtolico, confieren ciertos Beneficios Ecclesiaticos de aquel Principado, ſin intervencion del Obiſpo, ni de otro algun Prelado. (d) Otras muchas perſonas Seculares, aſi Principes, como Vaſſallos, gozan tambien el derecho del Patronazgo, y preſentacion en Beneficios, Dignidades, y Prebendas, como ſon los Condes de Ampudia, y Lerma, Medina-Celi, Marqueses de Villena, Aſtorga, Rioſeco, y otros, en que igualmente ſe encuentra eſpiritualidad, nõ ſolo en el termino, y por annexion, ò ordenacion; (que es como (e) lo reputamos) ſino es que ſegun ſentencia probabilisima, el derecho es en ſi eſpiritual absoluta, è intrinſecamente, (f) ſin que eſto ſe halle en manera alguna contradicho por la Igleſia, antes ſi permitido, y eſtablecida la invitacion de todas perſonas, y ſexos à ello, aunque ſean eſpureos, ò meretrices; (g) y por privilegio en fin, del Papa Gregorio XV. fue concedido al Conde de Monte-Rey, el que pudieſſe preſentar en noventa Beneficios Curados del Obiſpado de Orenſe, ſin concurſo: (h) ſolemnidad harto neceſſaria, y recomendada por el Santo Concilio de Trento. (i)

135 Què derecho mas eſpiritual ſegun las Canonicas ſanciones, que la vniverſal ſucceſion de las Igleſias, en los Eſpolios, y bienes de ſus Prelados? (j) proceden con tal aſiſtencia de derecho, y tan fundada inten-

K

cion,

(a) Eſta noticia la deduxe de los libros manſcritos del Duque de Uceda, que ſe puſieron en la Biblioteca Real, que tratan de los derechos de la Monarquia de Sicilia, y deſpues hallè advertido lo miſmo en el ſeñor Solorz. lib. 4. *de ſu Polit.* cap. 2. versic. *Lo miſmo dizen.* Vid. D. Palac. Rub. *in Opusc. de Benef. Vacantib. in Curia*, §. 9. *in marg.* verb. *Rex Appulia.*

(b) Vid. apud P. Leurenium *For. Benef.* tom. 2. *ſect.* 1. cap. 3. q. 174. per tot.

(c) Vide ſuprà num. 29.

(d) Antonio Oliv. *de Iur. Fiſc.* cap. 13. num. 6. 16. & 21.

(e) El derecho del Patronazgo en ſu principal eſecto, que es la preſentacion ſegun el ſeñor Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 33. num. 38. parece de ſuyo coſa temporal, porque aquel cuidado, diligencia, y ſolicitud de buſcar, y preſentar à la Igleſia vn Miniſtro idoneo (que es en lo que conſiſte la preſentacion) es vn acto por ſu naturaleza ſecular, y temporal, con que ſolo por el objeto, termino, ò fin: *Quia ordinatur ad uſum ſpiritualium*: ſe dice eſpiritual, tomando eſta denominacion de la excelencia, y dignidad del fin, que es coſa mui vſada en nueſtro derecho, y entre los Theologos, y Philoſophos es mas ordinario eſte eſpecificativo, vide Cutell. *de Prisc. & recent. Eccles. libert.* tom. 1. lib. 2. q. 15. num. 31. Vid. cap. *Quanto*, 3. *de Iudicijs*, cap. *de Iure*, 16. *de Iur. Patron.* Gonzalez *ad cap.* 51. *de Elect.* n. 8. Loterio *de Re Benef.* lib. 2. q. 9. n. 19. Frass. cap. 35. à n. 27. Et P. Leuren. *For. Benef.* tom. 2. *ſect.* 1. cap. 1. q. 25. à n. 2.

(f) P. Suarez *de Relig.* tom. 1. lib. 4. cap. 28. à n. 5. PP. Salmanc. tom. 4. *Moral. tract.* 19. cap. 2. *punct.* 11. num. 78. Monet. *de Decim.* cap. 8. num. 15. verb. *Maior difficultas.*

(g) Abbas *in cap. Ex litteris*, 7. *de Iure Patron.* num. 4. Et Barboſ. num. 12. Garcia *de Benef.* p. 5. cap. 9. num. 142. Argum. text. *in cap. fin. de Conſeſſion. Præbend.* Molin. *de Iuſt. & Iur. diſp.* 627. num. 12. P. Sanchez *Concil. Moral.* lib. 2. cap. 3. *dub.* 70. num. 2. Frass. cap. 4. à n. 3. *ad 6.*

(h) Frass. cap. 31. num. 29.

(i) Barboſa *in Colect. ad Concil. Trident. ſeſſ.* 7. *de Reform.* cap. 13. n. *fin.* Frass. cap. 10. à n. 33. *ad 42.*

(j) Vid. text. & Canon. apud Frassum cap. 20. à n. 23. D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 11. à num. 13.

(K) Cap. Cum persona, 7. de Privileg. in 6. Frass. cap. 20. n. 28. D.Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 11. vers. Lo qual obra.

(l) Pet. Marc. in Concord. lib. 8. cap. 28. §. 1. ubi refert constitutionem Federici. Frass. cap. 16. à n. 27.

(m) Rodrigo Mendez de Silva en su Cathalogo Real de impresion en quarto de Madrid en el año de 1656. pag. 94. vide Sandoval Histor. Reg. Alphonf. VII. cap. 64. fol. 179. Et idem Sandov. Histor. Caroli V. lib. 27. §. 7. versic. Los Reies Catholicos. Vide etiam Authorem Summarij ad Pat. Marian. anno 1594. Vide Nos infr. à n. 341.

(n) Esta Bula se halla en el Archivo de Simancas, de donde se copió, y dió à ver por el Oficial del Patronazgo que le fue à reconocer de orden de su Magestad el año de 711.

cion, que en qualquiera articulo, aunque sea el sumarisimo de Interim, deben ser mantenidas, y conservadas: (K) y sin embargo vemos, que los Emperadores los llevaban para si en todo su Imperio, hasta Federico II. que los dexò, y renunciò à favor de las Iglesias en el año de 1213. (l)

136 Del mismo modo sucedian, y ocupaban los Espolios, como derecho de la Corona, los Reies de España, hasta el año de 1254. que Don Alfonso el Undezimo los cedió à beneficio de los Obispos Successores, como leemos en el catalogo de Rodrigo Mendez de Sylva, (m) y estando al tenor de la Bula expedida en Roma por el Papa Bonifacio VIII. à 16. de Septiembre de 1301. dirigida al Rey Don Fernando el Quarto de Castilla, y Leon, todavia en aquella Era gozaban los Reies de Castilla los Espolios: pues su Santidad le exorta à la omnimoda restitucion de estos bienes, y de las rentas Vacantes, à favor de las Iglesias de sus Reinos, como consta de la letra de aquella Bula. (n)

§. VII.

QUE LA AUTORIDAD DEL Vicariato de Indias, es el mas authentico testimonio de todo lo expuesto en esta Parte.

137 LA confirmacion de todo lo referido, en orden à que no repugna el que en vn Principe temporal recaigan derechos Ecclesiasticos, y espirituales, por merced Apostolica, la podemos tomar de nuestros propios derechos: pues en virtud de especiales concessiones, indultos, y privilegios Apostolicos, estan cometidas, y encargadas à nuestros Reies en las Indias, sin limitacion alguna, y no obstante lo que vn Romano Escritor intentò obscurecerlo, todas

das las vezes, y autoridades de su Santidad, y en cuenta de Delegados de la Silla Apostolica, y sus Vicarios Generales constituidos por la Bula Alexandrina del año de 1493. y sus referentes, que les elevaron, y sublimaron à esta autoridad, (o) exercen la Ecclesiastica, y espiritual governacion de aquellos Reinos, assi entre Seculares, como entre Regulares, con plenaria potestad para disponer todo aquello que les pareciere mas conforme, y seguro en el espiritual govieno, en orden à conseguir, ampliar, establecer, y promover la Religion Catholica, y el aumento espiritual de los Fieles, y conversion de los Infieles que habitan en ellos: (p) en cuya consecuencia, y con conocimiento de esta preeminente jurisdiccion, lo han executado sus Magestades siempre con inexpressable aplicacion, y desvelo, como lo manifiestan las pias, y santas Leies que se han acordado en esta razon, y las muchas Cédulas expedidas, que expende à este intento el Regente Frasso. (q)

138 Con tal seguridad se procede por su Magestad en la practica, y uso de la regalía de este Vicariato, (r) que es proposicion corriente aun entre los Theologos, que han escrito de sus derechos en Indias, no solo el que todo lo que en las materias Ecclesiasticas, y de Religion, disponen, arbitran, ò resuelven los Reies, es visto disponerlo, arbitrarlo, y resolverlo su Santidad, de quien son Lugartenientes generales, y Delegados; (s) sino es que

que por remover el escrupulo que esta conspiraba, parece merecia reflexion, y mas quando su mucha diligencia podria el Autor quedar satisfecho; es lo que nos ha causado mas extrañeza, sino es que se creyessen de tan leve autoridad aquellas Observaciones que pareciesse conveniente no apreciarlas para el convencimiento: esta consideracion nos ha detenido para no intentararlo contra el sentir de S. Cipriano que en el Libro vnico ad Demetrium, inquit: Facere ultra non oportet, nec disidentia esse incipiat quod tacemus, & dum criminationes continemus refutare, videamur crimen agnosceret.

(p) Frass. de Reg. Patronat. cap. 25. per tot. Et in cap. 1. num. 3. Et cap. 7. num. 20. Et cap. 48. n. 70. & 71. D.Solorz. de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 2. & 3. Et lib. 4. cap. 12. n. 76.

(q) Frass. ubi supra cap. 26. num. 23. & 24.

(r) Gratia enim, & Sancte Romanae Sedis liberalitas, natura sua operatur, ut quicquid per eam in Supremum saecularem Principem confertur acceptanti Principis fiat, & nominetur regalía. Cap. Generali, 13. de Elect. in 6. vbi Canonistae omnes quos refert Frass. cap. 2. num. 1.

(s) Frass. dict. cap. 25. n. 20. Et cap. 26. n. 14. & 15. Et cap. 83. n. 32. cum Authoribus ibi traditis D.Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 2. versic. Los quales, & sequent.